

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 11 de enero de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación Nro.: 66001310500220180031002
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ana Anye Contreras Carvajal
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 18 A del 10 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y los Magistrados **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Ana Anye Contreras Carvajal** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana

Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 07 de julio de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento fijó el monto de las agencias en derecho y liquidó las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora Ana Anye Contreras realizado el 23 de enero de 1995 con la AFP Porvenir S.A. ordenando a este fondo, entre otras cosas, trasladar la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a Colpensiones, así como de los respectivos rendimientos financieros producidos por dicho saldo. Igualmente ordenó restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración y comisiones.

Las costas procesales fueron cargadas en contra de Porvenir S.A en un 100%.

Mediante providencia de fecha 21 de abril del año que corre, la sentencia de primer grado fue modificada para ordenar al fondo privado accionado girar el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, así como las sumas que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración y las que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes a favor de Colpensiones. También se ordenó a Porvenir S.A. restituir la suma pagada a título de bono pensional, en caso de haberla recibido, debidamente

indexada. Además de lo anterior se dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión, para restablecer las cosas en el estado en que se encontraba para el 23 de enero de 1995, en lo que respecta al bono pensional emitido.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 07 de julio de 2021 fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho así: las de primera instancia a favor de la actora en contra de la AFP Porvenir S.A., en la suma de \$4.542.630; las de segundo grado en contra de esta misma entidad y de Colpensiones por valor de \$1.817.052 a prorrata.

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que la tasación de costas debe obedecer a los criterios establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por lo que, en el caso concreto la sumas liquidadas y aprobadas a título de agencias en derecho resultan excesivas, pues el trámite no fue complejo y su duración fue relativamente corta.

En ese sentido, sostiene que no pudo evitar la demanda, toda vez que la ineficacia del traslado debe ser declarada por el juez laboral, quien de paso debe analizar no sólo el hecho de que la parte vencida debe asumir el pago de las costas, sino verificar que en este caso Porvenir S.A. obró de buena fe, debiendo incluso ser exonerada de tal condena toda vez que el traslado de régimen es una situación regulada por la jurisprudencia nacional, dado que existe prohibición legal para que, tanto el fondo privado como el público, pueden determinar la nulidad o el vicio de tal acto procesal.

Vale la pena mencionar que, el recurso de reposición fue atendido por el juzgado de conocimiento mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que el

monto de las costas liquidadas en contra de Porvenir S.A., se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir hasta 10 salarios mínimos en primera instancia y hasta 6 salarios mínimos en segunda instancia en aquéllos casos en que se ordene el cumplimiento de obligaciones de hacer, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

En efecto, el juzgado de conocimiento señaló que, dada la complejidad del tema, la recopilación de las pruebas, la duración del trámite y la participación activa de la abogada en todas las audiencias, fue lo que permitió fijar 5 salarios mínimos a título de costas procesales en la primera instancia y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cuenta de la segunda instancia por ese mismo concepto.

4. Alegatos de Conclusión

Al correrle traslado para alegaciones, el fondo recurrente se ratificó en los argumentos presentados al sustentar el recurso de reposición.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

Al revisar el libelo que dio origen a la presente contienda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de todo el capital acumulado y rendimientos financieros producidos durante todo el tiempo que permaneció afiliada a ese fondo. Así mismo se condenó a la AFP al pago de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por dos años y medio *-en los que se cuenta 6 meses de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria declarada por el Covid -19-*, hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió fallo de segunda instancia el día 21 de abril de 2021.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho 5 SMMLV, a pesar de que, según el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos donde se persigue la declaratoria de ineficacia la carga de la prueba se invierte en cabeza de la administradora del RAIS que incitó el

traslado, situación que no desmerita en absoluto la actuación y diligencia de la profesional del derecho.

Finalmente, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, se dirá que a pesar de que las mismas se tasaron en 2 SMLMV, lo cierto es que al tener que dividirse esa carga entre las dos entidades apelantes, el resultado que corresponde cancelar a Porvenir S.A. es de 1 SMLMV.

Por lo brevemente discurrido, se estima acertada la tasación realizada en primera instancia, motivo por el cual, sin más disquisiciones se confirmará la decisión articulada en la providencia atacada.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 07 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad01173dede06998bb29f676353d7846d9b40af406c03faee60778f4dd0
08bd

Documento generado en 11/02/2022 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>